



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220120021200
Ejecutante: JORGE ELIAS ALFONSO MORA
Ejecutado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E EN
LIQUIDACIÓN

EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 11 de mayo de 2023, mediante la cual confirmó el auto proferido por este juzgado el 23 de julio de 2018, en el que se resolvió reponer el auto del 5 de marzo de 2014 que había librado mandamiento de pago y, en su lugar, negar el mismo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd407af22086d9e732d1450784f3e52540989d3b86c2794a5b0f7338794b8d7**

Documento generado en 28/07/2023 01:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220120032400
Ejecutante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Ejecutados: LUZ MARINA MALAMBO PRADA, LUISA FERNANDA LOAIZA MALAMBO, JOSÉ DEL CARMEN GUACANEME POVEDA y DIEGO FELIPE LOAIZA MALAMBO

EJECUTIVO

Remitido el expediente por el Juzgado 69 Civil Municipal (transformado transitoriamente en el Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), procede el despacho a verificar si este despacho es competente para dar trámite a la demanda ejecutiva interpuesta por el Departamento de Cundinamarca.

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2022 el Departamento de Cundinamarca, a través de apoderado judicial, **radicó demanda ejecutiva** con el fin de que se libere mandamiento de pago en contra de Luz Marina Malambo Prada, Luisa Fernanda Loaiza Malambo, José del Carmen Guacaneme Poveda y Diego Felipe Loaiza Malambo por las costas procesales liquidadas en auto del 5 de diciembre de 2018, más los respectivos intereses moratorios (archivo 1 del expediente digital).

Esta le correspondió por reparto al Juzgado 61 Administrativo de Bogotá bajo el **radicado 11001334306120220033200** (archivo 5), despacho que mediante auto del 19 de enero de 2023 declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, toda vez que se trataba de la ejecución de una condena cuyo pago le correspondía a un particular (archivo 6); decisión que fue confirmada con proveído del 28 de marzo de 2023 (archivo 11).

El expediente fue repartido al Juzgado 31 Civil Municipal, el cual, debido a la cuantía de las pretensiones, ordenó su remisión a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (archivo 13).

Seguidamente, el expediente fue asignado al Juzgado 69 Civil Municipal (transformado transitoriamente en el Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), el cual mediante providencia del 21 de junio de 2023 rechazó la demanda por carecer de competencia y ordenó su remisión al Juzgado 32 Administrativo de Bogotá argumentando que se trataba de la ejecución de una condena en costas proferida por este despacho judicial en el expediente 11001333603220120032402 (archivo 16).

Conforme a lo anterior, la demanda ejecutiva fue remitida para ser radicada dentro del proceso 11001333603220120032400 (archivo 19).

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 ibídem determina que, para los efectos de esta jurisdicción, constituye título ejecutivo: “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**”.

Así entonces, la lectura armónica de los artículos 104 y 297 de la Ley 1437 de 2011, permite concluir que esta jurisdicción es competente para conocer de aquellas demandas ejecutivas donde es la entidad pública la obligada a pagar una suma de dinero.

Por el contrario, cuando se trata de una demanda ejecutiva en la que se pretende la ejecución de una condena en costas impuesta contra un

particular en un proceso que cursó en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el competente para conocer de aquella es la Jurisdicción Ordinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 que estatuye que la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.

Sobre este particular la Corte Constitucional en el Auto 1329 del 7 de septiembre de 2022, reiteró lo ya definido en Auto 857 de 2021, referente a que la Jurisdicción Ordinaria Civil es la competente para conocer de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, señaló:

"7. En el Auto 857 de 2021, la Sala Plena estableció como regla de decisión que a la Jurisdicción Ordinaria Civil le corresponde el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en el marco de un proceso adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 422 del Código General del Proceso. La Corte Constitucional consideró que:

(i) Tras una lectura armónica del numeral 6 del artículo 104 y el artículo 297 del CPACA, es posible concluir que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de "*i) **los procesos ejecutivos** que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, ii) derivados de **condenas impuestas a la administración**, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales, iii) en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo **que no recaigan sobre las entidades públicas** escapan al conocimiento de dicha jurisdicción.*" (Negrita original)

(ii) El artículo 188 del CPACA establece que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

(iii) De conformidad con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la Jurisdicción Ordinaria tiene competencia para conocer todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción; y el artículo 422 del Código General del Proceso establece que "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En el caso concreto, el Departamento de Cundinamarca radicó demanda ejecutiva y solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Luz Marina Malambo Prada, Luisa Fernanda Loaiza Malambo, José del Carmen Guacaneme Poveda y Diego Felipe Loaiza Malambo por las costas procesales liquidadas dentro del expediente 11001333603220120032400, motivo por el cual el asunto es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Es pertinente aclarar que en este caso no se trata de la ejecución de la condena a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio (en los términos del artículo 298 del CPACA), sino que en este caso el asunto se presentó como una demanda ejecutiva separa e independiente que fue radicada bajo el número 11001334306120220033200.

Por tanto, no es viable que el Juzgado 69 Civil Municipal pretenda incluir ese proceso como un simple memorial para que sea incorporado dentro del proceso ordinario que cursó en este despacho bajo el radicado 11001333603220120032400.

En consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción y se tramará el conflicto negativo con el Juzgado 69 Civil Municipal (transformado transitoriamente en el Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), para que sea la Corte Constitucional¹ la que defina a qué juez le corresponde tramitar la demanda ejecutiva impetrada por el Departamento de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá para tramitar el proceso de la referencia.

¹ Esto porque, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, adicionado por el artículo 14 del A. L. 2 de 2015, a la Corte Constitucional le compete “[d]irimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN con el Juzgado 69 Civil Municipal (transformado transitoriamente en el Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

TERCERO: Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que dirima el presente conflicto negativo de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f481b2e75abe80174c560c1a00430ed0f39f43021d4ef9c707fa9a3832364694**

Documento generado en 28/07/2023 01:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130014600
Ejecutante: MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ SOTO
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO

El despacho procede a resolver sobre el memorial del 29 de junio de 2023, mediante el cual la apoderada de la parte actora solicitó que se requiriera a las entidades financieras que no han dado respuesta a los oficios de embargo (archivo 47).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de febrero de 2023 se decretó medida cautelar de embargo de los dineros legalmente embargables que llegare a tener la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financiero en las entidades financieras Banco BBVA, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Bogotá y Grupo Aval, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas y Banco Davivienda.

La misma providencia determinó que la Secretaría del Juzgado elaboraría los oficios de embargo y los enviaría a la apoderada de la parte ejecutante quien a su vez debería tramitarlos en los 5 días subsiguientes ante las entidades bancarias, dejando constancia de ello en el expediente (archivo 27 del expediente digital).

La Secretaría del Juzgado elaboró los correspondientes oficios y los envió a la apoderada de la parte actora para su respectivo trámite.

Con memorial del 16 de mayo de 2023, la apoderada de la parte ejecutante solicitó que se expidieran nuevamente los oficios de embargo, toda vez que en estos había quedado de manera errónea el NIT de la Policía Nacional, y, además, solicitó que los oficios fueran enviados a los correos electrónicos de cada una de las entidades bancarias y que fueron aportados en dicho memorial (archivo 42).

La Secretaría del Juzgado elaboró nuevamente los oficios y los envió directamente a los *e-mails* de las entidades financieras, con copia al correo electrónico de la apoderada de la parte actora (archivo 43).

A la fecha no hay constancia del trámite de los oficios con el NIT corregido, por parte de la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El despacho negará la solicitud realizada el 29 de junio de 2023, toda vez que la apoderada de la parte ejecutante no ha acreditado el trámite de los oficios que le fueron remitidos por la Secretaría del Juzgado el 16 de mayo de 2023; carga impuesta en el auto que decretó la medida de embargo.

Es del caso precisar que los oficios dirigidos a las entidades financieras son expedidos por la Secretaría del Juzgado con firma digital y enviados a la apoderada desde el correo institucional del juzgado, motivo por el cual puede tramitarlos reenviando a cada uno de los bancos el correo inicial.

En ese sentido, hasta tanto no se cumpla con esa carga no es viable reiterar los oficios o requerir nuevamente a las entidades financieras.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. NEGAR la solicitud realizada por la apoderada de la parte ejecutante el 29 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc0600fa8d26de36ab3ce0eef9600b814a6788eead1e481d0b96b51fb232261**

Documento generado en 28/07/2023 01:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130026300
Ejecutante: JAVIER HUMBERTO CARDONA GRANADOS
Ejecutada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

El despacho procede a pronunciarse sobre la actualización del crédito presentada por las partes y a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, planteada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación (archivo 19 del expediente digital).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de agosto de 2021 se modificó la liquidación del crédito, fijándose en la suma de \$148.053.164,07 (archivo 6); decisión que quedó en firme.

La Fiscalía General de la Nación constituyó el título judicial N° 400100008562790 de fecha 9 de agosto de 2022, a favor de Javier Humberto Cardona Granados, identificado con la C.C. 9.270.243, por valor de \$160.035.801.

Mediante auto del 2 de mayo de 2023 se requirió a las partes para que, en el término de 10 días, allegaran la actualización del crédito (archivo 44). La parte actora radicó la liquidación el 15 de mayo de 2023 en la que indicó que el capital más intereses con corte al 1° de agosto de 2022 equivale a \$178.027.334,27 (archivo 45).

La apoderada de la entidad ejecutada en memorial del 17 de mayo de 2023 puso de presente que la liquidación se efectuó con corte a 30 de junio de 2022 por valor de \$166.350.582, conforme a lo dispuesto en la Resolución 3063 del 30 de junio de 2022, el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – pacto por Colombia Pacto por la equidad consignado en la Ley 1955 de 2019, reglamentada por el Decreto 642 de 2020 y modificada por el Decreto 960 de 2021.

Agregó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Resolución 1986 del 28 de julio de 2022, reconoció como deuda pública la

referida suma y ordenó el pago dentro de los plazos establecidos en la Resolución 3063 y en el artículo 1° del Decreto 1435 de 2022.

Aclaró que la Tesorería de la Subdirección Financiera de la Fiscalía General de la Nación realizó la respectiva retención en la fuente conforme a lo dispuesto en el Estatuto Tributario por valor de \$5.616.380 y \$690.272, por lo que se consignó la suma de \$160.043.930, del cual la transacción tuvo un costo de \$6.831 y generó un IVA de \$1.298, constituyéndose así el título judicial por un valor neto de \$160.035.801.

Conforme a lo anterior, solicitó que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Pues bien, revisada la Resolución 3063 del 30 de junio de 2022 expedida por la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, aportada por la apoderada de la ejecutada, evidencia el despacho que a través de esta se discriminaron los montos y beneficiarios finales de unas providencias sobre las cuales no se suscribieron acuerdos de pago, y en la cual en la página 84 se relaciona como beneficiario el señor Javier Humberto Cardona Granados, con una sentencia por valor de \$166.350.582, y además, se ordenó adelantar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los trámites administrativos para el reconocimiento de esta como deuda pública.

Así mismo, se avizora que a través de la Resolución 1986 del 28 de julio de 2022, expedida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, se reconoció como deuda pública la suma adeudada al señor Javier Humberto Cardona Granados por valor de \$166.350.582 conforme a la Resolución 3063 del 30 de junio de 2022 y ordenó su pago en los términos del Decreto 642 de 2020.

Ahora bien, revisadas las liquidaciones presentadas por las partes, encuentra el despacho que la que se ajusta a derecho es la presentada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, pues efectivamente esta debía realizarse con corte hasta el 30 de junio de 2021, fecha a partir de la cual se solicitó el reconocimiento de esta como deuda pública, y luego de efectuados los descuentos de ley y gastos de transacción, arroja un total de \$160.035.801.

Finalmente, teniendo en cuenta que obra en el expediente el título judicial N° 00100008562790 de fecha 9 de agosto de 2022, el cual se constató que se constituyó a favor de Javier Humberto Cardona Granados, identificado con la C.C. 9.270.243, por valor de \$160.035.801 y la abogada Febe García Suárez –apoderada de la parte actora- cuenta con facultad para recibir

conforme al poder obrante en el expediente físico, se ordenará que por Secretaría se le entregue a aquella dicha suma de dinero.

En las anteriores condiciones, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. Por secretaría, **ENTRÉGUESE** a la abogada FEBE GARCÍA SUÁREZ, identificada con la C.C. 52.661.688 y T.P. 253.373 del C.S.J., el dinero que obra en el siguiente título judicial del Banco Agrario de Colombia:

Número de título	Valor	Fecha de elaboración
400100008562790	\$160.035.801	9/08/2022

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: Por Secretaría del juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65119223060642ce2979bd70c58fd837d443f26198645820cb713083bdc1b0da

Documento generado en 28/07/2023 01:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130028900
Demandantes: JORGE LUIS JARAMILLO BONILLA, MARÍA PATRICIA JARAMILLO BONILLA, MÓNICA JARAMILLO BONILLA y ROSA MARÍA BONILLA DE JARAMILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de entrega de un depósito judicial, radicada el 18 de mayo de 2023 (archivo 8).

ANTECEDENTES

Mediante memorial del 18 de mayo de 2023 (archivo 8), la abogada Mary Luz Roa Rodríguez, invocando la calidad de apoderada de María Patricia Jaramillo Bonilla y Mónica Jaramillo Bonilla -herederas de la demandante fallecida Rosa María Bonilla de Jaramillo-, puso en conocimiento del despacho que mediante la Resolución 2445 de 2022 del Ministerio de Defensa se ordenó pagar a Rosa María Bonilla de Jaramillo la suma de \$84.376.261 producto de esta demanda de reparación directa.

Explicó que como a la fecha de esa resolución la señora Rosa María Bonilla de Jaramillo tenía 10 años de fallecida, la entidad no entregó el dinero ya que no había escritura de sucesión por parte de sus herederos.

Adjuntó copia de la sucesión intestada de la causante Rosa María Bonilla de Jaramillo protocolizada mediante escritura pública N° 0479-2023 del 28 de marzo de 2023 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá y solicitó que la suma que le correspondió en esta demanda a Rosa María Bonilla de Jaramillo sea pagada a sus únicas hijas María Patricia Jaramillo Bonilla y Mónica Jaramillo Bonilla, a cada una el 50% del capital.

Con auto del 16 de junio de 2023 se requirió a la abogada Mary Luz Roa Rodríguez para que allegara el poder otorgado por María Patricia Jaramillo Bonilla y Mónica Jaramillo Bonilla en el que la facultaran para requerir a este juzgado la entrega del dinero que reposa en la cuenta de depósitos judiciales y/o realizar la solicitud que considere pertinente, toda vez que el aportado era únicamente para tramitar la sucesión de la causante Rosa María Bonilla de Jaramillo (archivo 10).

El 26 de junio de 2023, la abogada Mary Luz Roa Rodríguez, identificada con la C.C. 60.392.023 y T.P. 291.521 del C.S.J., radicó el poder por medio del cual María Patricia Jaramillo Bonilla y Mónica Jaramillo Bonilla la facultan para que en sus nombre y representación realice el trámite de reclamación del dinero producto de la demanda de reparación directa N° 2013-289 que se tramitó en este juzgado y que fue depositado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión del fallecimiento de Rosa María Bonilla de Jaramillo (archivo 11).

Así entonces, cumplido el requerimiento judicial, procede el despacho a resolver de fondo la solicitud de entrega de depósito judicial.

CONSIDERACIONES

Para lo que aquí interesa lo primero es recordar que mediante sentencia del 17 de junio de 2014 se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagarle a Rosa María Bonilla Jaramillo la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales (archivo 1, fl. 14).

Ahora, de la documental radicada al expediente se avizora que el Ministerio de Defensa a través de la Resolución 2445 de 2022 ordenó el cumplimiento de la sentencia y dispuso que el 100% de lo liquidado a la demandante Rosa María Bonilla de Jaramillo (\$84.376.261,38) fuera pagado a la abogada de los demandantes en el proceso de reparación directa, doctora Excelina Bonilla Bolaños, toda vez que no se había radicado escritura pública de sucesión, además el mandato judicial no había sido revocado por los herederos y ella contaba con poder para recibir (archivo 4).

Luego, la abogada Excelina Bonilla Bolaños, con memorial del 23 de agosto de 2022 puso en conocimiento del juzgado que los \$84.376.261,38 le fueron pagados por el Ministerio de Defensa e indicó que de dicha suma ella descontó el 40% del valor de sus honorarios, es decir \$33.750.704, por lo que quedaba a favor de la fallecida Rosa María Bonilla de Jaramillo \$50.626.000, los cuales consignó en la cuenta de depósitos judiciales (archivo 5).

Efectivamente, la secretaría del juzgado revisó la cuenta de depósitos judicial y encontró el título N° 400100008558797, por valor de \$ 50.626.000, consignado por Excelina Bonilla Bolaños (archivo 6).

De otra parte, vemos que con la solicitud de entrega del depósito judicial se aportó la escritura pública N° 0479-2023 del 28 de marzo de 2023 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, con la cual se efectuó la sucesión intestada de Rosa María Bonilla de Jaramillo. En esta se estableció como único activo la suma de \$84.376.261,38 *“dineros que se encuentran reposando en Depósitos Judiciales del JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ bajo el radicado N° 110013336032201300289 a*

favor de la causante ROSA MARÍA BONILLA DE JARAMILLO, QUIEN VIDA SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 24.701.571 EXPEDIDA EN LA DORADA – CALDAS, reconocido a su favor mediante Resolución N° 2445 DEL 04 DE MAYO DEL AÑO 2022 DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL...”

Además, se determinó que el 100% del acervo inventariado les corresponde a las herederas María Patricia Jaramillo Bonilla y Mónica Jaramillo Bonilla, a cada una el 50% del acervo inventariado, es decir \$42.188.130,69 a cada una (archivo 8)

Así las cosas, revisadas las documentales que han sido radicadas al expediente, considera el despacho que María Patricia Jaramillo Bonilla y Mónica Jaramillo Bonilla están facultadas para recibir las sumas de dinero que le correspondían a Rosa María Bonilla de Jaramillo por la sentencia proferida en este proceso de reparación directa, pues acreditaron ser sus legítimas heredas.

Sin embargo se aclara que en la cuenta de depósitos no obra la suma de \$84.376.261,38 ni tampoco hay monto alguno consignado directamente por la Nación – Ministerio de Defensa, como parece entenderlo equivocadamente la solicitante del depósito, pues, como ya se indicó, en la Resolución 2445 de 2022 el Ministerio de Defensa determinó que la condena a favor de Rosa María Bonilla de Jaramillo sería cancelada a su apoderada Excelina Bonilla Bolaños quien tenía facultad para recibir y ella descontó lo concerniente a sus honorarios profesionales, consignando únicamente la suma de \$ 50.626.000, respecto del cual este despacho ordenará su entrega.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el poder otorgado por María Patricia Jaramillo Bonilla y Mónica Jaramillo Bonilla a la abogada Mary Luz Roa Rodríguez se le facultó para realizar el trámite de reclamación del dinero en este proceso de reparación directa, se ordenará que por Secretaría se le entregue a aquella el dinero obrante en el depósito judicial.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría del juzgado, **ENTRÉGUESE** a la abogada MARY LUZ ROA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. 60.392.023, el dinero que obra en el siguiente título judicial del Banco Agrario de Colombia:

Número de título	Valor	Fecha de elaboración
400100008558797	\$50.626.000	5/08/2022

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fd3dd87b407f722bf9ce1c40249b76793ace0ef21352384a56a41626d9f911**

Documento generado en 28/07/2023 01:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130038500
Demandantes: FRANCENID APONTE PRADA Y OTROS
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E y
OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 22 de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 31 de mayo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por Secretaría del Juzgado, **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mencionadas sentencias, **LIQUÍDESE** las costas, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df10b4bd45b684c604531d32ecd981d1443b7411164b96873095e40ec010be8**

Documento generado en 28/07/2023 01:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220140003700
Demandantes: JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ CANIZALES y OTROS
Demandada: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver la solicitud de corrección de sentencia radicada el 26 de junio de 2023 por el apoderado de la parte demandante, doctor Wilson Eduardo Munevar Mayorga (archivo 8 del expediente digital).

Solicita el abogado la corrección de los numerales quinto y sexto de la sentencia de primera instancia proferida en este expediente, toda vez que los perjuicios quedaron asignados a Mario Yesid Sánchez Canizales, siendo la víctima directa José Vicente Sánchez Canizales. Por tanto, considera que es a esa persona a la que se le deben adjudicar los perjuicios materiales y daño a la salud, motivo por el cual solicita cambiar un nombre por el otro.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente en su integridad, encuentra el despacho que dicha solicitud ya había sido presentada por el mismo apoderado en memorial del 24 de agosto de 2018, lo cual fue objeto de pronunciamiento por parte de este despacho en auto del 15 de febrero de 2019, en el sentido de corregir los numerales quinto y sexto de la sentencia del 16 de agosto de 2018 y tener como beneficiario de la condena a José Vicente Sánchez Canizales.

Es más, se avizora que dicha providencia de corrección fue tenida en cuenta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto del 9 de agosto de 2019, mediante el cual admitió el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, y también en la

sentencia de segunda instancia expedida el 30 de septiembre de 2020, a través de la cual se adicionó la condena establecida en el numeral sexto de la sentencia del 16 de agosto de 2018, actualizando los perjuicios materiales reconocidos a José Vicente Sánchez Canizales.

En esos términos, llama la atención del despacho el hecho de que el mismo apoderado de la parte demandante presente nuevamente una solicitud en iguales términos, que fue resuelta desde años por este despacho.

Por ello, frente a la solicitud de corrección de sentencia presentada el 26 de junio de 2023, este despacho ordenará estarse a lo resuelto en auto del 15 de febrero de 2019.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto del 15 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0970aee336c2b554a16cf03b0ec4ff3038a65a003e7c5fab28fc181765475c**

Documento generado en 28/07/2023 01:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150022500
Demandantes: ANGIE LORENA RENDÓN BUITRAGO Y OTROS
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

El 16 de junio de 2023 este despacho profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes el 20 de junio de 2023 (archivos 51 y 52).

Contra la anterior decisión, la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. presentó recurso de apelación el 27 de junio de 2023 (archivo 53), y de igual manera apeló la parte demandante a través de memorial del 6 de julio de 2023 (archivos 54 y 55).

Así las cosas, comoquiera que los recursos de apelación se presentaron dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se concederán en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por la parte actora y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de junio de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b399799dc590a5f262dceb7e466dfd68ab94b3d71f3eb808de9a3438dab1b355**

Documento generado en 28/07/2023 01:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150039100
Demandante: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Demandados: JENNY QUINTERO y OTROS

REPETICIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 17 de febrero de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 8 de marzo de 2021, en la que se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por Secretaría del Juzgado, **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mencionadas sentencias, **ENTRÉGUESE** remanentes si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad9c5b5d4c27386f4e93887dbb8d7272853f845b95fefab76746e35eed4204e**

Documento generado en 28/07/2023 01:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150077500
Demandantes: ROSALBA LEÓN CÁRDENAS Y OTROS
Demandados BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 8 de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 30 de abril de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por Secretaría del Juzgado, **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mencionadas sentencias, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f50f0424dff4d1897393c33e1245c6e0ae8244740fec029188754e55b2559**

Documento generado en 28/07/2023 01:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150078800
Demandante: ALCIDES AGUSTÍN CORZO ARZUZA Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia de segunda instancia proferida el 31 de marzo de 2023, condenó por agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la entidad demandada la suma de 3 millones de pesos. En la sentencia de primera instancia no hubo condena en costas.

El 16 de junio de 2023, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (archivo 47 del expediente digital):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 3.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 3.000.000,00

Lo anterior liquidación fue fijada en lista el 23 de junio de 2023, por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes.

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, cuyo pago estará a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3025d7a2270bc4365235ff4cc402c42af373865a60ae7fd81305591b20c47a5c**

Documento generado en 28/07/2023 01:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160013200
Demandante: MARCO AURELIO GOMEZ CORREA
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia de segunda instancia proferida el 21 de octubre de 2022, condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a favor de la parte demandante, agencias en derecho en esa instancia en 1 salario mínimo legal mensual vigente. En la sentencia de primera instancia no hubo condena en costas.

El 28 de junio de 2023, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (archivo 46 del expediente digital):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 1.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 26.000,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 1.026.000,00

Lo anterior liquidación fue fijada en lista el 5 de julio 2023, por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes.

Una vez revisada dicha liquidación considera el despacho que debe improbarse por lo siguiente:

Como se indicó anteriormente, el Tribunal Administrativo únicamente condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a la parte demandante, por agencias en derecho en esa instancia, un salario mínimo legal mensual vigente. Esto, por cuanto según se lee en la parte considerativa de dicha providencia, “no se observa que en el trámite de esta instancia procesal se encuentren causadas y menos demostradas expensas por costas y por ello no habrá condena”.

Sin embargo, vemos que en la liquidación se incluyeron las expensas de notificación por valor de \$26.000, las cuales, además, fueron realizadas por la parte demandante en el trámite de la primera instancia, que, como quedó visto, no debieron ser incluidas por lo dicho por el Tribunal.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. IMPROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: DETERMINAR que la liquidación de costas es la siguiente:

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 1.000.000
Otros gastos	\$00
Total	\$ 1.000.000

TERCERO: El pago de la condena en costas estará a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte demandante.

CUARTO: en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87aa6ee54c63c81b09391ec76628cfa91e169054d2d8c1351bb34a724ad8f703**

Documento generado en 28/07/2023 01:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160028100
Demandante: JIMMY ESTEVEN VERA BOCANEGRA y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia de segunda instancia proferida el 9 de marzo de 2023, condenó a la parte demandante a pagar, por concepto de agencias en derecho en esa instancia, 1 salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la demandada. En la sentencia de primera instancia no hubo condena en costas.

El 16 de junio de 2023, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (archivo 51 del expediente digital):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 1.160.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 1.160.000,00

Lo anterior liquidación fue fijada en lista el 23 de junio de 2023, por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes.

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, cuyo pago estará a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado
ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad36a7590e060eaedfef306399c27c83ef6b5f5351ac1a4ad53bc975f0d3bc16**

Documento generado en 28/07/2023 01:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160030500
Demandantes: HENRY WILMAN VANEGAS CIFUENTES Y OTROS
Demandados: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre el memorial radicado por la parte el abogado de la parte actora el 6 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

El 13 de octubre de 2021, este despacho profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en la misma fecha, lo cual se hizo a través del correo de notificaciones judiciales jadmin32bta@notificacionesrj.gov.co (archivos 19 y 20).

A través de memorial radicado el 6 de julio de 2023, el apoderado de la parte actora afirmó que presentó un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia el 17 de octubre de 2021 e, igualmente, indicó que el despacho no le ha dado trámite al memorial (archivo 21). En sustento de esa afirmación, el litigante adjuntó la copia de un correo que afirma haber enviado el 17 de octubre de 2021 al buzón jadmin32bta@notificacionesrj.gov.co, del cual afirma, además, que el memorial de apelación.

Revisado el registro de actuaciones del proceso en el sistema oficial de información de la Rama Judicial Siglo XXI, el despacho advierte que no obra constancia de radicación del memorial que el litigante afirma haber radicado el 17 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

El despacho no atenderá la solicitud de trámite al recurso de apelación al que hace referencia la parte actora, por lo siguiente:

La notificación de la sentencia se realizó a través del correo de notificaciones judiciales jadmin32bta@notificacionesrj.gov.co. En este claramente se indicó que **“ESTE NO ES EL CORREO DE RADICACIÓN O RECEPCION DE CORRESPONDENCIA. EL ÚNICO CORREO AUTORIZADO** de

radicación de correspondencia: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando 23 dígitos del proceso, partes, asunto y juzgado. TUTELAS enviar exclusivamente CONTESTACIONES al correo jadmin32bta@notificacionesrj.gov.co" (archivo 20).

Ahora, según se evidencia en el memorial radicado por la parte actora, el 17 de octubre de 2021 (día domingo), el apoderado envió un escrito de apelación al correo jadmin32bta@notificacionesrj.gov.co, el cual es exclusivo para efectuar notificaciones judiciales, y no lo envió al correo de correspondencia el cual ya le había sido indicado que era correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Con todo, el 19 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m., se generó respuesta automática por parte de la secretaria del Juzgado, en la que se informó al apoderado de la parte actora al correo electrónico registrado "rghuguito@hotmail.com", que el correo jadmin32bta@notificacionesrj.gov.co no era un correo de recepción de memoriales, y que el único correo autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para la radicación de correspondencia era correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. De ello da cuenta la constancia secretarial obrante en el archivo 23 del expediente digital.

Pese a lo anterior, el apoderado de la parte actora hizo caso omiso a la información brindada por el juzgado y no radicó el escrito de apelación en el buzón electrónico dispuesto para ello.

Así las cosas, este despacho considera que no procedía darle trámite a un memorial que no fue radicado a través de los canales digitales dispuestos para tal fin, máxime cuando esa situación fue puesta en conocimiento del memorialista en 2 oportunidades diferentes (en la notificación de la sentencia del 13 de octubre de 2021 y en la comunicación que realizó la secretaria del juzgado el 19 de octubre de 2021).

Esa posición, además, encuentra respaldo en lo expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión N° 19, en providencia del 7 de febrero de 2022, que fue proferida dentro del expediente 11001031500020210406500 (5922). Nótese que en esa providencia se analizó un caso análogo al *sub judice* y, luego, determinó que "... los memoriales radicados en un buzón electrónico diferente a aquel destinado para su recepción y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados".

Corolario de lo anterior es que el litigante no presentó en debida forma el recurso de alzado, por lo que este despacho considera que el memorial no amerita trámite alguno, máxime si se entiende que la secretaria del juzgado se le devolvió el memorial al remitente desde el 19 de octubre de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de trámite presentada por el apoderado de la parte actora el 6 de julio de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1359ef8883336de201636e0ce747c930ff25519b9d59571cd029fc35b312e5b4**

Documento generado en 28/07/2023 01:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180002100
Demandante: FABIO NELSON RIVERA AYA
Demandados: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos y los desistimientos presentados, Para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 9 de mayo de 2023 este despacho profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes al día siguiente (archivos 39 y 40).

Contra la anterior decisión el apoderado de la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación el 25 de mayo de 2023. En la misma fecha apeló el apoderado de la Rama Judicial (archivos 42 y 43).

Adicionalmente, con memoriales radicados los días 14 y 15 de junio de 2023, los apoderados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial informaron al despacho que el caso estaba siendo estudiado por el Comité de Conciliación, por lo que solicitaron que se les concediera un término prudencial antes de concederse los recursos, con el fin de permitir que se evaluara la posibilidad de proponer fórmula conciliatoria (archivos 44 y 45).

De otra parte, a través de un escrito radicado el 14 de junio de 2023, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación puso de presente que ha sufrido hechos de agresión por parte del apoderado del extremo activo – Hugo Márquez-, titular del buzón electrónico hugomarquez1923@gmail.com, quien, según el quejoso, luego de que él le informara que iban a someter el caso a estudio para una posible conciliación, le respondió “[a]bogado estúpido no aceptamos ninguna conciliación” (archivo 46).

El 21 de junio de 2023, el apoderado de la Rama Judicial allegó la propuesta conciliatoria de parte del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual remitió a la parte actora (archivo 47).

A través de memorial del 12 de julio de 2023, el apoderado de la Rama Judicial desistió del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 9 de mayo de 2023 (archivo 48).

Finalmente, el 12 de julio de 2023, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación desistió del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia del 9 de mayo de 2023.

La parte demandante guardó silencio ante la propuesta conciliatoria que le hizo la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

El despacho considera que debe resolverse primero sobre el desistimiento de los recursos, considerando que de ello depende si hay lugar a continuar con el trámite del presente proceso.

Sobre el desistimiento de los recursos de apelación la Ley 1437 de 2011 no contiene una regulación específica, razón por la cual, es necesario hacer remisión al Código General del proceso, que en su artículo 316 preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 316 C.G.P., las partes pueden desistir de los recursos interpuestos. Ahora, comoquiera

que en el presente asunto los desistimientos a los recursos de apelación fueron presentados por los apoderados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General sin que estos hubiesen sido concedidos por parte del juzgado, es procedente aceptarlos sin que haya condena en costas.

De esta manera, teniendo en cuenta que la parte actora no apeló ni efectuó ninguna manifestación ante el juzgado en relación con la conciliación presentada por el apoderado de la Rama Judicial, la sentencia quedará en firme y, en consecuencia, se ordenará cumplimiento de lo resuelto y el consecuente archivo del expediente.

Finalmente, en cuanto a la manifestación que realizó el apoderado de la Fiscalía General en el sentido de que ha sido objeto de agresión por parte del apoderado de la parte actora, el despacho constató que, efectivamente, el buzón electrónico hugomarquez1923@gmail.com corresponde al correo electrónico del apoderado de la parte demandante Víctor Hugo Márquez López, el cual fue actualizado con memorial del 19 de febrero de 2022.

Ahora bien, en el memorial radicado por el apoderado de la Fiscalía claramente se evidencia que el abogado Hugo Márquez le envió un correo electrónico en el que le dice expresamente "[a]bogado estúpido no aceptamos ninguna conciliación" (archivo 46, fl. 2).

Para este despacho, la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante se aparta de las reglas del respeto y decoro que deben regir las relaciones que se establecen en el marco del proceso judicial. En razón a esto, y considerando que dicha manifestación del abogado puede tener relevancia jurídico disciplinaria, se ordenará la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá y Cundinamarca, para que, si lo considera procedente, investigue la conducta del abogado Víctor Hugo Márquez López, identificado con la C.C. 17.196.969 y T.P. 17.866 del C.S.J.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR los desistimientos de los recursos de apelación presentados por los apoderados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por secretaría **COMPÚLSENSE** copias del memorial radicado por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación el 14 de junio de 2023 (archivo 46 del expediente) y del presente auto, y **REMÍTANSE** a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá y Cundinamarca, para que, si lo considera procedente, investigue la conducta del abogado Víctor Hugo Márquez López, identificado con la C.C. 17.196.969 y T.P. 17.866 del C.S.J.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **CÚMPLASE** también lo dispuesto en la sentencia de primera instancia dictada el 9 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ff1ee6c353c1f2ac12a2a917b9d3bba2761f898799fc566c7c7ff300868c02**

Documento generado en 28/07/2023 01:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180029600
Demandantes: ALBEIRO MANUEL BOLAÑO ANAYA y OTROS
Demandados: BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Devuelto el expediente que proviene del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual, mediante providencia del 15 de febrero de 2023, revocó el auto del 22 de junio de 2021 dictado en la audiencia inicial, que había negado la solicitud probatoria realizada por la parte demandante en el numeral 4.3. de la demanda, referente a que el ICBF o el Instituto de Medicina Legal determinara la pérdida de la capacidad laboral de Fabián Andrés Bolaño Aleán, y en su lugar **DECRETÓ** esta para que fuera practicada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, este despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

Ahora, se advierte que la parte actora ya tramitó dicha prueba y en el archivo 55 del expediente digital obra el dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, mediante el cual se determinó la pérdida de la capacidad laboral de Fabián Andrés Bolaño Aleán.

Así las cosas, se ordenará la incorporación de la prueba pericial.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A.S. solicitó oportunamente la citación del perito para que se surta la diligencia de contradicción del dictamen pericial en aplicación de lo dispuesto en el artículo 228 C.G.P., el despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo dicho trámite.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 15 de febrero de 2023, mediante la cual revocó el auto del 22 de junio de 2021, que había negado la prueba pericial y, en su lugar, la decretó.

SEGUNDO: INCORPORAR para que obre como prueba, el dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el 26 de agosto de 2022, obrante en el archivo 55 del expediente digital.

TERCERO: FIJAR el día **19 de junio de 2024**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial, la cual se realizará de forma **virtual**.

PARÁGRAFO: La secretaría del Juzgado le enviará al apoderado de la parte demandante el citatorio del perito en el término de 5 días. A su turno, el abogado deberá tramitarlo en el término de 5 días, dejando constancia de ello en el expediente. Adicionalmente, el abogado será el encargado de hacer comparecer al perito (por lo menos uno de los 3 que participaron en la elaboración del dictamen), para que se surta la correspondiente diligencia de contradicción, so pena de que se apliquen las consecuencias de ley por la inasistencia del perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1ff024b5801e58661b7c4bc3e4080e8a2b176db79cb2800f28f449c7848ca6**

Documento generado en 28/07/2023 01:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190008200
Demandante: ARIEL STIVEN MINA
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia de segunda instancia proferida el 7 de octubre de 2022, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandada y fijó como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esa providencia, a favor de la parte demandante. En la sentencia de primera instancia no hubo condena en costas.

El 4 de julio de 2023, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (archivo 14 del expediente digital):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 1.000.000,00
Expensas de notificación	\$13.000
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 1.013.000,00

Lo anterior liquidación fue fijada en lista el 5 de julio de 2023, por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes.

Una vez revisada dicha liquidación considera el despacho que debe improbarse por lo siguiente:

Como se indicó anteriormente, el Tribunal Administrativo únicamente condenó en costas de segunda instancia, y las expensas de notificación por valor de \$13.000 fueron realizadas por la parte demandante en el trámite de la primera instancia, motivo por el cual no debieron ser incluidas en la liquidación de las costas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. IMPROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: DETERMINAR que la liquidación de costas es la siguiente:

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 1.000.000
Otros gastos	\$00
Total	\$ 1.000.000

TERCERO: El pago de la condena en costas estará a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte demandante.

CUARTO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bc451f555a1b175835d25f8fc321096544c1f19702e6ad8b97a121163b402f**

Documento generado en 28/07/2023 01:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190010200
Ejecutante: WPC EDWCANDO S.A.S
Ejecutado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

EJECUTIVO

En audiencia del 13 de junio de 2023, este despacho profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados. En la misma diligencia el apoderado de la entidad ejecutada anunció la presentación de un recurso de apelación y el despacho le otorgó al apelante el término de 10 días para que sustentara su recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 CPACA (archivo 51).

El 28 de junio de 2023, el apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas radicó el recurso de apelación, es decir dentro del término otorgado por el despacho.

Así las cosas, como el recurso interpuesto en audiencia fue sustentado dentro del término que señaló el despacho, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de junio de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado **REMÍTASE** el expediente electrónico al Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Tercera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2dda5e5b14e2765be6b52bac630f2594f81dfb75210187825c07656cfd384**

Documento generado en 28/07/2023 01:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 1100133360320200011000
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S. A.
E.S.P.
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda, y analizar si procede abrir el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA**. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 2 de mayo de 2023 se admitió la demanda en contra del municipio de Soacha, el cual se notificó el 9 de mayo de 2023, por lo que el término de traslado venció el 27 de junio de 2023.
2. El municipio de Soacha contestó la demanda el 27 de junio de 2023 (archivo 20), es decir dentro del término legal. En esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
3. El numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Artículo 182A. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**
(...)”.

Visto el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 182A, este despacho considera que puede aplicarse al *sub judice*.

En consecuencia, este despacho abrirá a trámite de sentencia anticipada y emitirá las demás órdenes que sean necesarias.

4. El despacho advierte que, en el presente proceso, lo que se debe determinar es si el municipio de Soacha incumplió el Contrato Interadministrativo N° 1463 del 18 de octubre de 2017, por el no pago del saldo del precio del contrato acordado por la prestación del servicio de *datacenter* para el alojamiento de la base de datos del sistema de información SIGEHA, así como por el cobro de un valor mayor por estampilla procultura y adulto mayor, a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

En los anteriores términos, el despacho fijará el litigio y resolverá el problema jurídico.

5. La parte demandante allegó las pruebas que obran en los archivos 1 y 2 del expediente digital. El despacho ordenará su incorporación, para que sean valoradas al momento de dictar sentencia.

5.1. En el escrito de demanda se solicitó requerir al municipio de Soacha para que allegue todos los antecedentes administrativos relacionados con el objeto del Contrato Interadministrativo N° 1463 de 2017 (archivo 1, fl. 10).

El despacho negará esta prueba por innecesaria, toda vez que con la contestación de la demanda ya se aportó la carpeta contractual contentiva del Contrato Interadministrativo N° 1463 de 2017.

5.2. En el escrito de demanda se solicitó decretar el testimonio de Roberto Uribe García –funcionario de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. ESP-, considerando que él ha tenido conocimiento de los hechos objeto del proceso y le consta el saldo pendiente de cancelar a favor de ETB S.A. E.S.P.

El despacho negará la prueba testimonial por innecesaria, ya que los pagos efectuados dentro del Contrato Interadministrativo 1463 de 2017 deben estar soportados en prueba documental que hace parte del expediente contractual.

6. El municipio de Soacha con la contestación de la demanda aportó las pruebas que obran en los archivos 20 y 21 del expediente digital, referentes a la carpeta contractual y los pagos realizados en la ejecución del contrato. El despacho ordenará la incorporación de dichas pruebas, para que sean valoradas al momento de dictar sentencia.

Se deja constancia que el apoderado de la entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

7. Finalmente, se les correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del municipio de Soacha, Cundinamarca.

SEGUNDO: ABRIR el presente proceso a trámite de sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: INCORPORAR y tener como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y la contestación.

QUINTO: NEGAR la prueba “documental de oficio” y testimonial solicitados en la demanda.

SEXTO: CORRER traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SÉPTIMO: Cumplido el término indicado en el numeral anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA, identificado con la C.C. 19.193.283 y T.P. 75.234 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal del municipio de Soacha, y al abogado JUAN CAMILO MÉNDEZ ROMERO, identificado con la C.C. 19.193.283 y T.P. 75.234 del C.S.J., para que actúe como apoderado sustituto, de conformidad con el poder especial y el memorial de sustitución que obran en el archivo 20 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7582dde04b779a4638b3dd8fe9948b743fb0015cfb21b9f9ae062ec8db0d9e0**

Documento generado en 28/07/2023 01:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200016700
Demandante: CELSO HOYOS ROMERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que la audiencia fijada para el día 13 de julio de 2023 a las 10:00 a.m., no se pudo llevar a cabo por problemas de conectividad, se fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR el día **12 de octubre de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, la cual se realizará de forma **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151aef1764d9c78203934634b3ef935b8d69067ae942fff291a47b13ec25065**

Documento generado en 28/07/2023 01:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210033500
Demandante: UNIÓN TEMPORAL REIMPODIESEL 1 BOMBEROS 2020.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS (UAECOB)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual mediante auto del 22 de junio de 2023, revocó el auto del 8 de julio de 2022 proferido por este juzgado que había rechazado la demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal, este despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En esas condiciones, procede el despacho a efectuar el estudio de fondo de la demanda. Para el efecto, se recuerda que, mediante auto del 26 de abril de 2022, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada en lo siguiente (archivo 23):

"A. Complemente las pretensiones de la demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva.

B. Aclare la estimación razonada de la cuantía, según se explicó en la parte considerativa".

El escrito de subsanación obra en el archivo 25 del expediente digital, respecto del cual el Tribunal ya determinó que fue radicado de manera oportuna.

Verificado el escrito de subsanación se advierte que el apoderado de la parte actora aclaró y complementó el escrito de demanda, conforme a lo requerido por el despacho.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: OBECEDER y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en auto del 22 de junio de 2023, mediante el cual revocó el auto proferido por este juzgado el 8 de julio de 2022, que había rechazado la demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: ADMITR la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por la UNIÓN TEMPORAL REIMPODIESEL 1 BOMBEROS 2020, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS (UAECOB).

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS (UAECOB) y a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho.

CUARTO: Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

QUINTO: Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Luis Alejandro Quintero Sáenz, identificado con la C.C. 1.136.879.564 y T.P. 203.404 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a233a99aa0710681b935262f2846f1a491dd9e497cd1ad25dbeb04bb9b755e**

Documento generado en 28/07/2023 01:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220006500
Demandantes: CARLOS JULIO GAMBOA MORALES, GLORIA INÉS VELÁSQUEZ MORA, CARLOS ALBERTO GAMBOA VELÁSQUEZ y CAMILO ANDRÉS GAMBOA VELÁSQUEZ
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 15 de junio de 2023, mediante el cual revocó la decisión proferida por este despacho en proveído del 16 de diciembre de 2022, que había rechazado la demanda presentada en este caso.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por CARLOS JULIO GAMBOA MORALES, GLORIA INÉS VELÁSQUEZ MORA, CARLOS ALBERTO GAMBOA VELÁSQUEZ y CAMILO ANDRÉS GAMBOA VELÁSQUEZ, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Adicionalmente,

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Fredis Jesús Delghans Álvarez, identificado con la con C.C. 12.555.089 y T.P 71.622 del C.S.J., y Natividad Pérez Coello, identificada con la C.C. 22.428.049 y T.P. 22.553 del C.S.J., para que actúen como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4086e1bdf0330518d34173ea8b429878cdf321fc1d556a186c71f9dea97b14**

Documento generado en 28/07/2023 01:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220017800
Demandantes: BREINER STEVEN RAMÍREZ ARAQUE Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 7 de julio de 2023, se indicó que la audiencia inicial en este caso se realizaría el día 19 de junio de 2023, a las 12:00 m.; no obstante, es fácil advertir que se incurrió en un yerro, pues, la fecha indicada en el auto ya había transcurrido para cuando se emitió éste.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 CGP, se corregirá la fecha establecida en dicha providencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto del 7 de julio de 2023, en el sentido de especificar que la fecha en la que se llevará a cabo la audiencia inicial es el **19 de junio de 2024**, a las **12:00 m.** La diligencia se realizará de forma **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55a366df659d373fd9486bdb4e1a983b056cf13155634806e734e18500a457e**
Documento generado en 28/07/2023 01:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 1100133360320230003000
Demandante: JAIRO ALBERTO AMIN SANABRIA
Demandada: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda, resolver las excepciones previas y analizar si procede abrir el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA**. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de mayo de 2023, se admitió la demanda en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, la cual se notificó el 9 de mayo de 2023, por lo que el término de traslado venció el 27 de junio de 2023.

La Superintendencia Nacional de Salud contestó la demanda el 23 de junio de 2023 (archivo 9), es decir dentro del término legal. En esta solicitó la vinculación como litisconsorcio necesario del agente especial liquidador de la EPS de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, y la vinculación de ATEB Soluciones Empresariales, en calidad de mandatario con representación de Cafesalud EPS S.A. en liquidación. Luego, el 27 de junio de 2023 aportó las pruebas que relacionó en el escrito de contestación (archivo 12).

A través de memorial del 26 de junio de 2023, el apoderado de la parte actora manifestó que desiste de las pruebas solicitadas en los numerales 13.2 y 13.3 de la demanda y solicitó que se abra el proceso a trámite de sentencia anticipada toda vez que la vinculación solicitada por la demandada es improcedente y, además, no habría pruebas que practicar (archivo 11).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de integración de litisconsorcio necesario constituye la excepción previa prevista en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P., el despacho así la resolverá.

II. EXCEPCIÓN PREVIA PLANTEADA

-Falta de Integración de litisconsorcio necesario.

Indicó la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud que, teniendo en cuenta que lo que se persigue es la insatisfacción resultante de la graduación y calificación de la acreencia presentada al proceso liquidatorio adelantado en contra de la EPS de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, es imperativo ordenar la integración del contradictorio por pasiva citando, para el efecto, a quien fungió como Agente Especial Liquidador de la EPS de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba.

De otra parte, señaló que atendiendo a la declaratoria de la terminación de existencia de Cafesalud EPS S.A. mediante Resolución 331 de 2022 y por efecto de esta, la suscripción del contrato de mandato con representación No. 015 de 2022, suscrito entre Cafesalud EPS S.A. en liquidación y ATEB Soluciones Empresariales, resulta menester vincular al presente medio de control a su mandatario.

III. DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

La configuración del Litis consorcio necesario, se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

...”.

Entonces, lo primero que advierte el despacho es que en este proceso no se persigue la insatisfacción resultante de la graduación y calificación de la acreencia presentada al proceso liquidatorio adelantado en contra de la EPS de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, como lo afirma la apoderada de la entidad demandada. Es más, revisados los hechos y pretensiones de la demanda no se avizora que se haga mención alguna a la EPS de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba.

Es ese sentido, inane resulta traer al proceso a una entidad respecto de la cual no se hace imputación alguna, ni se ha determinado cual es la relación del demandante con dicha EPS.

De otro lado, en lo que concierne a la vinculación del mandatario de Cafesalud EPS S.A. en liquidación, el despacho considera que no es

necesaria su comparecencia al proceso para que se pueda emitir una decisión de mérito, pues en este caso las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la responsabilidad de la Superintendencia Nacional de Salud por la omisión en el cumplimiento de sus funciones al permitir que Cafesalud EPS incumpliera con el deber previsto en el artículo 13-d) de la Ley 1122 de 2007 de pagar las facturas que por prestación de servicios de salud presentó el demandante y que dicha EPS no canceló, y que como consecuencia de ello se le condene al pago de perjuicios morales y materiales.

En ese sentido, este despacho considera que tal y como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario invocada por la demandada.

IV. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

4.1. El numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Artículo 182A. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”.

Visto el contenido del literal b) del numeral 1° del artículo 182A, este despacho considera que puede aplicarse al *sub judice*, pues, de la demanda y las contestaciones presentadas no se encuentra la necesidad de practicar pruebas.

En consecuencia, este despacho abrirá a trámite de sentencia anticipada y emitirá las demás órdenes que sean necesarias.

4.2. El despacho advierte que, en el presente proceso, lo que se pretende es determinar si la Superintendencia Nacional de Salud debe ser declarada administrativamente responsable por omisión en sus funciones, al permitir que Cafesalud EPS incumpliera con el deber previsto en el artículo 13-d) de la Ley 1122 de 2007 de pagar las facturas que por prestación de servicios de salud presentó el demandante y que dicha EPS no canceló.

En los anteriores términos, el despacho fijará el litigio y resolverá el problema jurídico.

4.3. La parte demandante allegó las pruebas que obran en los archivos 3 y 4 del expediente digital.

En consecuencia, el despacho ordenará la incorporación de las pruebas aportadas por la parte demandante, para que sean valoradas al momento de dictar sentencia.

4.3.1. En el escrito de demanda se solicitó en el numeral 13.2 oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud para que allegara unas documentales, y en el numeral 13.3., la parte actora solicitó que se decretara la declaración del demandante (archivo 1, fl. 23).

No obstante, se advierte que, mediante memorial del 26 de junio de 2023, el apoderado de la parte actora manifestó que desiste de las pruebas solicitadas en los numerales 13.2 y 13.3 de la demanda (archivo 11).

Pues bien, de conformidad con el artículo 175 C.G.P., que estipula que las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado, el despacho aceptará el desistimiento de las pruebas solicitadas en los numerales 13.2 y 13.3 de la demanda.

4.4. La Superintendencia Nacional de Salud con la contestación de la demanda enunció que aportaba unas documentales, las cuales fueron radicadas el 27 de junio de 2023, esto es dentro del término de traslado para la contestación de la demanda. Estas obran en el archivo 12 del expediente digital.

En consecuencia, el despacho ordenará la incorporación de dichas pruebas para que sean valoradas al momento de dictar sentencia.

Se deja constancia que la apoderada de la entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

5. En consecuencia, no habiendo pruebas que practicar, se les correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario.

TERCERO: ABRIR el presente proceso a trámite de sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: INCORPORAR y tener como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y los radicados por la Superintendencia de Salud el 27 de junio de 2023.

SEXTO: ACEPTAR el desistimiento de las pruebas solicitadas en los numerales 13.2 y 13.3 de la demanda.

SÉPTIMO: CORRER traslado a las partes, por el término de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

OCTAVO: Cumplido el término indicado en el numeral anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada MELBA JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, identificada con la C.C. 35.530.525 y T.P. 245.999 del C.S.J., como apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el poder general obrante en el archivo 9, folios 37 a 48, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01186b26acae66ada6da536d7998852f9050ce4cc3bd51b4b68527c9e51a0f48**

Documento generado en 28/07/2023 01:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230017400
Accionante: INNPACIFIC S.A.S.
Accionado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente para determinar si se debería librar el mandamiento de pago solicitado, el despacho advierte o siguiente:

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Sin embargo, en el presente caso, la parte ejecutante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal.

En razón a lo anterior, previo a realizar el estudio correspondiente, se requerirá a la activa para que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la ejecutada por medio electrónico o físico.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de 3 días, acredite el cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf7982caab732b8ea96bc8f0c727b319fd561aa5329d47967b88577eba46a95**

Documento generado en 28/07/2023 01:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230018100
Demandantes: OSCAR ANTONIO RIVERA BELTRÁN, DIANA PATRICIA BELTRÁN PACHECO (en nombre propio y de la menor SOFÍA GONZÁLEZ BELTRÁN), RUTH YURANI RIVERA BENAVIDES, DIANA PAOLA RIVERA BENAVIDES, JERSON DAVID RIVERA BENAVIDEZ y TERESA DE JESÚS BELTRÁN PACHECO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por OSCAR ANTONIO RIVERA BELTRÁN, DIANA PATRICIA BELTRÁN PACHECO (en nombre propio y de la menor SOFÍA GONZÁLEZ BELTRÁN), RUTH YURANI RIVERA BENAVIDES, DIANA PAOLA RIVERA BENAVIDES, JERSON DAVID RIVERA BENAVIDEZ y TERESA DE JESÚS BELTRÁN PACHECO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería al abogado Néstor David Galeano Tamayo, identificado con la C.C. 71.262.128 y T.P. 149.781 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d0c79f1760e1bda26371283c05467615ec6b483eea3a585e3ec331359ff21a**

Documento generado en 28/07/2023 01:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230019000
Demandantes: MARYI NICOLE CASAS BERNAL y CARLOS ANDRÉS CANO MUÑOZ (en nombre propio y del menor JUAN ANDRÉS CANO CASAS), IRMA STELLA BERNAL y ANA MARIA FANNY MEDINA MORALES
Demandados: BOGOTÁ, D. C., EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A E.S.P y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por MARYI NICOLE CASAS BERNAL y CARLOS ANDRÉS CANO MUÑOZ (en nombre propio y del menor JUAN ANDRÉS CANO CASAS), IRMA STELLA BERNAL y ANA MARIA FANNY MEDINA MORALES, en contra de BOGOTÁ, D. C., EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A E.S.P y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a BOGOTÁ, D. C., EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A E.S.P y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería a la abogada Lined Villamil Polanco, identificada con la C.C. 52.230.828 y T.P. 321.919 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760a532b2569bcb96f35c0c37d1100a0ffac28fc8ad688c20ffe9b5cb56fab7b**

Documento generado en 28/07/2023 01:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230019200
Demandantes: JEIMY VIVIANA BALLESTEROS HERNÁNDEZ (en nombre propio y de los menores YURECY DAYANA LEAL BALLESTEROS, WILSON DANIEL LEAL BALLESTEROS, OMAR JULIAN BERMUDEZ BALLESTEROS y JOHAN FABIAN BERMUDEZ BALLESTEROS), TAMI XIOMARA LEAL BALLESTEROS (en nombre propio y de la menor DANA SALOME GUZMÁN LEAL) y JAIRO ANDRÉS PINZÓN
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, MUNICIPIO DE IBAGUÉ, EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL, SALUD TOTAL EPS S.A. y CLÍNICA NUESTRA.

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que toda demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

En la pretensión primera de la demanda se solicita que se declare la responsabilidad de las demandadas por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con motivo del fallecimiento de Gildardo Jiménez Otálora; no obstante, en los hechos no se hace referencia alguna a dicha persona sino a Jeimy Viviana Ballesteros Hernández, quien sufrió una lesión como consecuencia de un accidente en su motocicleta, debido a la ausencia de una tapa de una alcantarilla, en la ciudad de Ibagué.

Por tanto, deberá aclarar la inconsistencia que se presenta entre los hechos de la demanda y la pretensión formulada.

2. Los numerales 3º y 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 disponen que toda demanda deberá contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones...” y “Los fundamentos de derecho de las pretensiones”.

En el presente asunto se impetra medio de control de reparación directa contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, el MUNICIPIO DE IBAGUÉ y la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL, sin embargo, en el escrito de demanda no se especifica de manera concreta cuáles son las acciones u omisiones por las cuales se les atribuye responsabilidad, ya que solo se señaló de manera general, que omitieron un efectivo ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.

Así mismo obra como demandada la CLÍNICA NUESTRA, empero para justificar su vinculación solo se dice que *“debido a la atención deficiente de la víctima directa, pues solo se limitó a ordenar exámenes superficiales que incrementaron la lesión sufrida y no permitieron un tratamiento oportuno”*, sin especificar en qué consistió la atención deficiente o cuál debió ser el iter de atención médica.

Igualmente, la demanda se dirige contra SALUD TOTAL EPS S.A. respecto de la cual únicamente se señala que *“tardaron en expedir la remisión y autorizaciones para exámenes especializados y su deber de vigilancia y control de la idoneidad de los miembros de su subred contratada”*, sin indicar, cuando menos, cuál es la relación de dicha EPS con la víctima directa o con los demandantes.

En ese sentido deberá aclarar los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda, ya que estos son los que le permiten al despacho determinar la imputación que se efectúa respecto de cada una de las demandadas y la legitimación para tenerlas como parte pasiva en este proceso.

3. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda no se señaló el correo electrónico de alguno de los demandantes ya que solo se enunció el del apoderado, razón por la cual se le requerirá para que aporte esa información.

4. El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 determina que a la demanda deberá acompañarse: “La prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado”.

En este caso no se allegó el certificado de existencia y representación de las demandadas SALUD TOTAL EPS S.A. y CLÍNICA NUESTRA, por lo que deberá aportarlos.

5. El numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, reglamentó que “[e]l demandante,

al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso la parte demandante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a cada una de las demandadas, por medio electrónico o físico.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aclare las pretensiones de la demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva.
- B. Aclare los hechos y fundamentos de derecho, según lo expuesto en la parte motiva.
- C. Indique el correo electrónico de los demandantes.
- D. Allegue el certificado de existencia y representación de las demandadas SALUD TOTAL EPS S.A. y CLÍNICA NUESTRA.
- E. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a cada una de las demandadas, por medio electrónico o físico.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazarla, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico a los demandados, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786b5eba3d51ff9e665bd85b437cb77b12ff4a6b4dff09403a75d83cc4b86d98**

Documento generado en 28/07/2023 01:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230020000
Demandantes: ALIDEX TUMAY, ALCIRA TAPON SIGUA, BEYARMIN TUMAY SIGUA, DIMURIEL TUMAY TAPON, EDGAR SILVESTRE TUMAY SIGUA, WALTER CAROL TUMAY TAPON, RUSSEL MAYURY TUMAY TAPON, NORFALIA TUMAY TAPON, LADY CELINE TUMAY TAPON, DIDIER DAMIAN TUMAY TAPON, KELLER ANDRES TUMAY TAPON, BEATRIZ TUMAY y VIDALIA SIGUA DE TAPON
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por ALIDEX TUMAY, ALCIRA TAPON SIGUA, BEYARMIN TUMAY SIGUA, DIMURIEL TUMAY TAPON, EDGAR SILVESTRE TUMAY SIGUA, WALTER CAROL TUMAY TAPON, RUSSEL MAYURY TUMAY TAPON, NORFALIA TUMAY TAPON, LADY CELINE TUMAY TAPON, DIDIER DAMIAN TUMAY TAPON, KELLER ANDRES TUMAY TAPON, BEATRIZ TUMAY y VIDALIA SIGUA DE TAPON, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería al abogado Diego Fernando Lozano Becerra, identificado con la C.C. 4.270.547 y T.P. 95.474 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77009a1e81b8b547b3e2fe27f3b206b61de8c2b41129d165eddd679d27b14c43**

Documento generado en 28/07/2023 01:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>